

LA CONTRIBUCION LATINOAMERICANA AL DERECHO DE LAS NACIONES Y AL “DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO” *

H.B. JACOBINI

LOS LATINOAMERICANOS han estado a la vanguardia de una amplia gama de avances jurídicos internacionales y el alcance de este documento es analizar algunos aspectos de estas contribuciones latinoamericanas. Una faceta interesante y relacionada se centra en la persistente cuestión filosófica sobre el estatus de un supuesto derecho internacional americano. Esta cuestión se examinará aquí en cierto detalle. Las dos, es decir, 1) la diversidad de los asuntos jurídicos internacionales en América Latina y 2) la cuestión de un derecho internacional americano, se complementan muy de cerca, pero en muchas formas son dos asuntos diferentes. En cualquier caso, constituyen la sustancia de la investigación actual.

DIVERSIDAD DE LOS INTERESES LEGALES INTERNACIONALES EN AMÉRICA LATINA

Como se ha observado, los intereses latinoamericanos en el derecho internacional han sido amplios y diversos. Como ejemplo de dicha amplitud y diversidad, esta sección cubrirá aspectos de las siguientes cuestiones: la gama de la literatura general sobre el derecho internacional, el cobro de deudas y reparación de daños, la no intervención, la participación en las cortes y tribunales internacionales y los asuntos que tienen relación con la extensión del mar territorial de jurisdicción nacional.

Gama de la literatura sobre el derecho internacional

Desde la independencia, los expertos en derecho internacional de América Latina han mostrado un interés muy marcado en el derecho

* Traducción de Alejandro Licona.

de gentes. Las investigaciones del escritor hace algunos años llegaron a la conclusión, *inter alia*, que los avances filosóficos de los escritores latinoamericanos eran bastante similares a tales escritos en el mundo occidental.¹ También vale la pena notar que han existido numerosos tratados y textos latinoamericanos producidos sobre el tema, lo que sugiere que el agregado regional meramente en términos de volumen es bastante elevado.²

Además de relaciones relativamente ortodoxas, ha habido sin embargo, una variedad de literatura filosófica. Los escritos del argentino Juan Bautista Alberdi son un caso ilustrativo. Antes de que fuera una línea de especulación popular, Alberdi recalcaba la necesidad de la abolición de la guerra, la base sociológica del derecho, y la personalidad jurídica internacional del hombre, incluyendo la posesión legal de derechos incluso en contra del propio país.³

Otro tema filosófico desarrollado por algunos expertos latinoamericanos se ha ubicado dentro del marco de la jurisprudencia sociológica. Algunas veces, como en los escritos de Edgardo Manotas Wilches de Colombia, este marco se amalgama de manera interesante con el naturalismo.⁴ Pero, quizá, la voz más persistente en la arena sociológica ha sido la del desaparecido Alejandro Álvarez cuya obra, aunque abriga cierta redundancia mortal, abunda, sin embargo, en introspecciones.⁵ Éstas enfatizan las bases políticas y psicológicas del fundamento real del derecho y proporcionan gran ímpetu a un pensamiento más realista acerca de la naturaleza del derecho. Otros avances principales, como por ejemplo la escuela de Viena, también son evidentes,⁶ pero

¹ H.B. Jacobini, *A Study of the Philosophy of International Law as Seen in Works of Latin American Writers*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1954, p. 140 *et passim*.

² *Ibid.* El estudio señalado *supra*, nota núm. 1, examina las obras de más de cuarenta de dichos escritores, la mayoría de los cuales entraron en esta categoría general. Se encontró evidencia de otros trece, pero no se obtuvieron las obras o no se cree que existan en Estados Unidos.

³ Para un estudio de los materiales pertinentes, ver *ibid.*, pp. 67-72. Véase por ejemplo Juan Bautista Alberdi, *El crimen de la guerra*, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1915; también publicado como el vol. 11 en *Escritos Póstumos de J.B. Alberdi*, Buenos Aires, Imprenta Juan Bautista Alberdi, 1900. Véase también Isidoro Ruiz Moreno, *El pensamiento internacional de Alberdi*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1945.

⁴ Edgardo Manotas Wilches, *Le nouveau droit des gens*, París, Librairie du recueil sirey, 1948. Ver reseña en Jacobini, *op. cit.*, pp. 109-111.

⁵ Véase por ejemplo Alejandro Álvarez, *Después de la guerra*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1943. Véase la reseña de Jacobini, *op. cit.*, pp. 105-109.

⁶ Véase Pedro Baptista Martins, *Da unidade de direito e da supremacia direito internacional*, Rio de Janeiro, Imprenta Nacional, 1942. Véase también Luis Recasens Siches, Carlos Cosío, Luis Llamabias de Azevedo, Eduardo García Maynez, *Latin-American Legal Philosophy*, Cambridge, Harvard University Press, 1948. Josef L. Kunz, *Latin-American Philosophy of Law in the Twentieth Century*, Nueva York, New York University School of Law, 1950.

lo importante aquí es sugerir solamente la existencia, en la región latinoamericana, de un alcance considerable de los escritos filosóficos, así como un cuantioso número de tratados generales.

Cobro de deudas y reparación de daños

A un nivel menos teórico, es útil echar una breve mirada al tema del cobro de deudas, una cuestión que llegó a ocupar una alta posición en los asuntos legales internacionales de América Latina, y respecto a los cuales el impacto latinoamericano no sólo ha sido muy grande, sino también ha estado a la vanguardia del desarrollo legal. Dos doctrinas latinoamericanas que exigen una mención especial a este respecto son las relacionadas con Carlos Calvo y Luis Drago. La bien conocida cláusula Calvo ha llegado a especificar que, cuando lo prevea el contrato, los remedios judiciales locales deben ser agotados antes de la invocación de procedimientos internacionales adecuados.⁷

De manera similar, la Doctrina Drago se desarrolló a partir de una experiencia latinoamericana bastante común, la de padecer el choque del uso de la fuerza por estados poderosos para cobrar a gobiernos extranjeros más débiles las deudas de sus ciudadanos. Esta doctrina obtuvo un temprano reconocimiento en la Convención número 2 de la Segunda Conferencia de La Haya, que impide el uso de la fuerza para el cobro de deudas,⁸ y pasó así a la corriente principal del derecho internacional.

La no intervención

Más allá del cobro de deudas, la comunidad interamericana ha estado a la vanguardia en progresos legales que, al menos en teoría, proscribían en general la intervención en los asuntos internos de otros países. En 1933 y 1937 se firmaron tratados que enfatizaron este avance.

El tratado "antibélico de no agresión y conciliación" de 1933, conocido a veces como el Tratado Saavedra Lamas, prohíbe, *inter alia*, cualquier "recurso a la intervención, sea diplomática o armada..."⁹ Este tratado ha tenido un amplio apoyo en América Latina pero, es

⁷ North American Dredging Co. Case (U.S. v. Mexico, General Claims Commission, 1926) en *IV Reports of International Arbitral Awards*, Naciones Unidas, pp. 26-35. Véase también D.R. Shea, *The Calvo Clause*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 1955.

⁸ Véase en T.S. 537.

⁹ "Tratado antibélico de no agresión y conciliación", Art. III, 3 Bevans 135, cita en 136. Este tratado está en vigor entre los siguientes países americanos: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, la República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela.

interesante destacar que, está "abierto a la adhesión de todos los estados" y varios países no americanos se han adherido.¹⁰

Más aún en 1936, se firmó otro acuerdo interamericano pertinente, conocido como el "Protocolo adicional relativo a la no intervención". El protocolo adicional plantea la cuestión en términos absolutamente inequívocos:

Las altas partes contratantes declaran que es inadmisibile la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente y por cualquier razón, en los asuntos internos o externos de cualquiera otra de las Partes.¹¹

No obstante, el efecto de estos acuerdos ha sido no sólo reestructurar un patrón de obligación dentro de la comunidad interamericana, sino contribuir también a una creciente obligación mundial.¹² A este respecto, la Carta de las Naciones Unidas declara que:

Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.¹³

Aunque aquí se enfatiza el uso de la fuerza, es difícil leer esta cláusula dentro del contexto total sin verlo como parte de una percepción mayor. Éste es sin duda el punto de vista desde el cual debe verse a la luz de la Resolución sobre la Intervención, patrocinada y parcialmente iniciada por estados latinoamericanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1965. La Resolución (aprobada por un voto de 109 a cero, con una abstención) estipula que:

Ningún Estado tiene el derecho de intervenir, directa o indirectamente, por cualquier razón, en los asuntos internos o externos de cualquier otro estado.¹⁴

¹⁰ *Ibid*, Art. xvi. En lo que se refiere a adhesiones, véase *Treaties in Force*, lo. de enero de 1981, p. 323. Los estados no americanos que lo han aprobado son Bulgaria, Checoslovaquia, Finlandia, Rumania, España y Yugoslavia.

¹¹ "Protocolo adicional relativo a la no intervención", Art. 1, 3 Bevens 343, cita en 345. Los estados adherentes son Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Estados Unidos y Venezuela; *Treaties in Force*, lo. de enero de 1981, p. 323.

¹² Para una relación de los antecedentes y el desarrollo, véase Ann Van Wynen Thomas y A.J. Thomas, Jr., *Non-Intervention: The Law and Its Import in the Americas*, Dallas, Southern Methodist University Press, 1956, pp. 1-66 *et passim*; también Luis Carlos Zárate, *La no intervención ante el derecho mexicano*, Bogotá, Librería Mundial, 1963.

¹³ Carta de las Naciones Unidas, Art. 2, núm. 4.

¹⁴ "Declaración de la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos do-

La naturaleza de este desarrollo lleva a la conclusión de que la norma interamericana que proscribe la intervención subsecuentemente —o quizá simultáneamente— se ha convertido también en una norma del derecho internacional general.¹⁵

Sin duda el espíritu del comportamiento correcto postulado por todo esto ocasionalmente ha sido destruido por las exigencias políticas tanto en América como en otras partes del mundo.¹⁶ Pero la norma ya ha sido establecida y la contribución latinoamericana a su desarrollo ha sido fundamental.¹⁷

Participación en Cortes y Tribunales

Conforme con los objetivos de las doctrinas Calvo y Drago está la amplia preocupación latinoamericana por la conciliación pacífica, de lo cual existen varias manifestaciones. Un índice es la participación latinoamericana en la corriente principal de la adjudicación y arbitraje internacionales. Existen varios índices de dicha participación.

Jueces latinoamericanos en la Corte Internacional. Es interesante observar que de un total de aproximadamente 47 personas que sirven como jueces de la Corte Internacional de Justicia, hasta 1970, un poco más del 25% provino de América Latina. Los veinte estados de América Latina, sin embargo, representaban aproximadamente un 15% del número de estados que entonces se adherían al estatuto de la Corte, un total de 129. Durante este período, tres latinoamericanos desempeñaron el cargo de Presidente de la Corte.¹⁸

Además, de los 31 jueces ordinarios del anterior Tribunal Permanente de Justicia Internacional, cinco fueron latinoamericanos y, de los 44 estados miembros, 16 fueron latinoamericanos.¹⁹

mésticos de los estados y la protección de su independencia y soberanía" (resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 1408a. Asamblea Plenaria, 21 de diciembre de 1965), en *American Journal of International Law* (AJIL), núm. 60, p. 662.

¹⁵ Sobre la importancia de dichas resoluciones ver *inter alia* Richard Falk, "On the Quasi-Legislative Competence of the General Assembly", AJIL, núm. 60, pp. 782-91; Rosalyn Higgins, *The Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations*, Londres, Oxford University Press, 1963, especialmente pp. 4-8. Véase también el breve comentario y referencias en H.B. Jacobini, *International Law*, ed. rev., Homewood, Dorsey Press, 1968, pp. 369-371.

¹⁶ Hungría, Checoslovaquia, Cuba (Bahía de Cochinos), la República, Suez e Indochina son algunos de los ya clásicos ejemplos.

¹⁷ El borrador final fue patrocinado por un grupo de 57 estados que incluían a 19 de América Latina, 20 OAOR, U.N. Doc., A/6220; Agenda Item, 107; diciembre 21 de 1965. Para la acción final y especialmente este voto (que no aparece en el volumen antes mencionado, ver Naciones Unidas, *Year book*, 1965, pp. 87-95, voto en 93 y 94.

¹⁸ *International Court of Justice Yearbook*, 1969-1970, núm. 24, 1979, pp. 3-9, 33-37.

¹⁹ *Sixteenth Report of the Permanent Court of International Justice*, Serie E, núm. 16, pp. 56-57, 24-26.

Arbitraje y sentencias. Otro índice de vitalidad puede ser visto en la medida en la que los estados latinoamericanos efectivamente han participado como parte de acciones de arbitraje y pronunciamiento de sentencias. En nuestros días, se han publicado 16 volúmenes de los *Reports of International Arbitral Awards*, de las Naciones Unidas. Algunos de estos volúmenes están dedicados a sentencias de tribunales relativas a reclamaciones bilaterales especiales y varias relativas a reclamaciones múltiples. Como se verá, la participación latinoamericana ha sido muy considerable, quizá no siempre entusiasta, pero participación al fin.²⁰

De un total de 1 060 casos reportados, 577 implicaban a un litigante latinoamericano, y en 11 casos ambos litigantes fueron latinoamericanos. En 472 casos ningún litigante provino de América Latina.

En contraste, por lo que se refiere al pronunciamiento de sentencias, los estados latinoamericanos sólo han estado involucrados en tres acciones completas ante la Corte Internacional de Justicia, ninguna ante su predecesor,²¹ y ocho en la antigua Corte de Justicia Centroamericana.²² Dicho sea de paso, no se han concretado los esfuerzos por revivir la difunta Corte Centroamericana o por crear una Corte Interamericana.²³

Extensión del mar territorial

Las opiniones latinoamericanas sobre esta cuestión nunca han estado conformes con la doctrina de las tres millas de Estados Unidos, Canadá y Gran Bretaña. En la Conferencia de La Haya en 1930, los cinco

²⁰ *Reports of International Arbitral Awards*, vols. I-XVI (1948-1969). El material registrado aquí representa un intento por resumir la lectura cuidadosa de todos los 16 volúmenes.

²¹ Casos núms. 4, 5 y 6 entre Colombia y Perú, todos los cuales surgieron de las mismas circunstancias generales. Ver el Caso 4, "Asylum Case", *International Court of Justice (I.C.J.) Reports*, 1950, pp. 266-389; Caso 5, "Request for Interpretation of the Judgment of November 20th, 1960, in the Asylum Case", (I.C.J. *Reports*, 1950, pp. 395-404; Caso 6, "Haya de la Torre Case", I.C.J. *Reports* 1951, pp. 71-84. El Caso 17 fue entre Honduras y Nicaragua, véase Caso 17, "Case Concerning the Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 December 1960", I.C.J. *Reports*, 1960, pp. 192-239. El Caso núm. 11 fue entre un litigante no americano y un estado latinoamericano. Véase Caso núm. 11/A "Nottebohm Case (preliminary objection)", I.C.J. *Reports*, 1953, 111-125; Case núm. 11/B, "Nottebohm Case (second phase)", I.C.J. *Reports*, 1955.

Además, los dos casos de la Antártica, Reino Unido v. Argentina y Reino Unido v. Chile, aparecen en el registro de la Corte, pero en ambas instancias se negó la jurisdicción de la misma. Véanse Casos núms. 29 y 30, "Antarctica Cases", I.C.J. *Reports*, 1956, 12-14, 15-17.

²² Véase J. Eyma, *La cour de justice centre-américaine*, París, Sagot, 1928.

²³ Véase por ejemplo la breve relación en Ann van Wynen Thomas y A.J. Thomas, Jr., *The Organization of American States*, Dallas, Southern Methodist University Press, 1963, p. 289.

estados latinoamericanos presentes, Chile, Colombia, Cuba, Uruguay y Brasil, estuvieron a favor de un mínimo de seis millas.²⁴

Más recientemente, después de la reapertura de ésta y otras cuestiones por las proclamaciones de Truman respecto a la plataforma continental,²⁵ los estados latinoamericanos han participado activamente en lo que claramente se ha habido en un importante cambio de interés en casi todo el mundo. En todo esto, América Latina ha estado a la vanguardia.

Todo comenzó con la reclamación argentina, en 1946, al "mar epicontinental", que poco después fue seguida por las reclamaciones separadas de Chile, Perú y Ecuador a una amplitud de 200 millas de control ribereño.²⁶ En 1952, Chile, Ecuador y Perú llegaron a un acuerdo, llamado "Declaración de Santiago sobre la zona marítima", que enfatiza adicionalmente sus reclamaciones a una soberanía de una franja territorial no menor de 200 millas.²⁷

En 1954, en Caracas, la décima Conferencia Interamericana preparó el camino para lo que se ha convertido en un avance generalizado latinoamericano en esta cuestión al adoptar una resolución que establece:

Que el Consejo de la Organización de Estados Americanos convocará una Conferencia especializada en el año 1955 con el fin de estudiar globalmente los diferentes aspectos del sistema jurídico y económico que rige la plataforma submarina, las aguas del mar y sus recursos naturales a la luz del actual conocimiento científico.²⁸

Dos años más tarde, a principios de 1956, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su tercera reunión en la Ciudad de México, enfatizó por medio de una resolución lo inadecuado del límite de las tres millas y adoptó la posición de que cada estado tiene competencia para "establecer sus aguas territoriales dentro de límites razonables, tomando en cuenta factores geográficos, geológicos y biológicos, así como las necesidades económicas de su población, y de su seguridad y defensa".²⁹ Explicándolo con más detalle, la resolución estipulaba

²⁴ *Hackworth Digest* 1, pp. 628-629.

²⁵ Véanse los textos de dos proclamaciones de septiembre 28 de 1945, que son las siguientes: "Proclamation by the President with Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf", AJIL, núm. 40, p. 45; y "Proclamation by the President with Respect to Coastal Fisheries in Certain Areas of the High Seas", AJIL, núm. 40, pp. 46-47. Véanse también las órdenes ejecutivas pertinentes, *ibid.*, pp. 47-48. Para las actas en otros países véase por ejemplo *U.N. Leg Ser B/6, Laws and Regulations on the Regions of the Territorial Sea*, 1957, *passim*.

²⁶ Véase Josef L. Kunz, "Continental Shelf and International Law: Confusion and Abuse", AJIL, núm. 50, pp. 833-834.

²⁷ *Whiteman Digest*, núm. 4, pp. 1089-92; la Declaración de Santiago aparece en las pp. 1089-90.

²⁸ Véase *ibid.*, pp. 1096-1907; cita en p. 1096.

²⁹ "Principles of Mexico on the Judicial Regime of the Sea", A, 2. Véase en

que "los estados ribereños, además, tienen el derecho de explotación exclusivo de especies cercanamente relacionadas con la costa, la vida del país o las necesidades de la población ribereña".³⁰ Esta posición fue aprobada por quince estados, mientras que cinco se abstuvieron y sólo Estados Unidos estuvo en desacuerdo.³¹

La conferencia especializada, prevista y preparada, respectivamente, por la 10a. Conferencia Interamericana y la 3a. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, fue celebrada del 15 al 28 de marzo de 1956, en la República Dominicana, y es conocida como la Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de Recursos Naturales, Plataforma Submarina y Aguas del Mar.³² La conferencia dio por resultado la "Resolución de Ciudad Trujillo", la cual reconocía que había disputas acerca de la amplitud apropiada de las zonas de control ribereño pero llamaba a la cooperación en el mantenimiento de la productividad y la conservación de los recursos vivos del mar. Además, la resolución reconoció que:

1. El fondo del mar y el subsuelo de la plataforma continental, la terraza continental e insular u otras zonas submarinas, adyacentes a los estados ribereños, más allá de la zona del mar territorial, y hasta una superficie de 200 metros o, *más allá de este límite, hasta donde la superficie de las aguas superadyacentes permita la explotación de los recursos naturales del fondo y subsuelo marinos, pertenecen exclusivamente a ese estado y están sujetos a su jurisdicción y control.*

* * *

5. *En cualquier caso, el estado ribereño tiene especial interés en la productividad continua de los recursos vivientes de alta mar adyacentes a su mar territorial.*³³

Por supuesto que deliberaciones y logros pertinentes en otros foros tenían lugar de manera simultánea y llevaron a Ginebra, en 1958, y

Dept. of State Bulletin, febrero 20 de 1956, pp. 296-299, cita en p. 298; también referencia en "Whiteman Digest, núm. 4, p. 1110. La Conferencia de la Ciudad de México fue celebrada del 17 de enero al 4 de febrero de 1956 y, de hecho, sus deliberaciones sirvieron de respaldo adicional y "estudio preparatorio" de la conferencia especializada estipulada por la Décima Conferencia Interamericana de 1954.

³⁰ *Ibid.*, D, 3.

³¹ *Ibid.* Los cinco estados que se abstuvieron fueron Bolivia, Colombia, Cuba, la República Dominicana y Nicaragua.

³² Véase el *Department of State Bulletin*, 28 de mayo de 1956, pp. 894-897. La resolución se encuentra en p. 897; también hay una referencia en *Whiteman Digest*, núm. 4, pp. 1111-1113.

³³ *Whiteman Digest*, núm. 4, p. 1111; cursivas del autor.

a la Convención sobre Pesca y Seguridad de la Vida en el Mar.³⁴ Pero, a la luz de los avances recientes sobre la explotación del fondo marino, la Conferencia de Caracas y sus secuelas, es claro que la conferencia de 1958 tuvo un carácter más provisional que original. Por otra parte, para los fines de este estudio es significativo observar que América Latina no ha accedido a esta convención, prefiriendo aparentemente retener su aprobación, en espera del desarrollo casi inevitable de algo más de su agrado.³⁵

Hacia 1970 parecía que la fraternidad de las 200 millas incluía al menos a siete de los estados latinoamericanos, Brasil, Argentina, Chile, Ecuador, Nicaragua, Panamá y Perú, mientras que la mayoría de los restantes mantenía al menos una flexibilidad benévola.³⁶

Es posible que el avance más significativo haya surgido en 1972 en la "Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar", celebrada en la República Dominicana. Su acta oficial es conocida como la Declaración de Santo Domingo. Más allá de un mar territorial esencialmente tradicional de doce millas, los estados ribereños no habrían de tener más de 200 millas de mar patrimonial (incluyendo el mar territorial), en el cual esencialmente el estado ribereño tendría el control económico exclusivo.³⁷

Ésta es la posición que predominó en la Conferencia de Caracas,³⁸ en nuestros días esto parece ser la dirección en la que está avanzando la cuestión de la zona ribereña marítima. No obstante, para el fin de esta investigación, lo importante en este respecto es, claro está, el papel significativo que América Latina ha desempeñado en este desarrollo.

En su conjunto, las diversas materias detalladas hasta este punto sugieren que la región ha mostrado gran fecundidad en cuestiones legales internacionales que, en algunos aspectos es absolutamente asombrosa. No es justo ser dogmático al respecto en ausencia de documen-

³⁴ 17UST 138.

³⁵ Véase *Treaties in Force*, 1o. de enero de 1971, p. 327, en donde sólo Colombia, la República Dominicana, México y Venezuela han asentido. Los otros estados americanos que lo han hecho son Jamaica, Trinidad y Tobago, así como Estados Unidos.

³⁶ U.N. Leg. Ser B/15 (1970), pp. 45, 78, 105 *et passim*; *ibid.*, B/16 (1974), pp. 40, 24 *et passim*.

³⁷ Véase la discusión en Charles L. Cochran, "An Inter-American Approach to the Law of the Sea?", *Naval War College Review*, marzo-abril de 1974, pp. 60-61. Véase texto en AJIL, núm. 66, pp. 918-920. La Declaración fue firmada por Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, la República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela, pero no por Barbados, El Salvador, Guyana, Jamaica y Panamá (nota, *ibid.*, p. 918).

³⁸ Véase John R. Stevenson, "Results of Caracas Session of the Third U.N. Law of the Sea Conference", *Special Report*, núm. 8, Dept. of State Publication 8781. Véase en *Dept. of State Bulletin*, septiembre 23 de 1974, pp. 390-395. Obsérvese también que el número 23 de septiembre de 1974 del *Dept. of State Bulletin* se dedica por completo a la reunión de Caracas.

tación muy cuidadosa de intereses y actividades pertinentes en otras partes, pero sin duda es válido especular que, con la posible excepción de Europa occidental, la participación de América Latina en el desarrollo y el uso del derecho de las naciones muy bien puede ser la más amplia de cualquier zona importante del mundo.

DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO

Ahora debemos regresar a la persistente cuestión del regionalismo legal de América Latina y la existencia y contenido de lo que ampliamente se ha llegado a denominar derecho internacional americano.

El marco: el sistema interamericano

Nuestro marco de referencia a la mano es, por supuesto, el sistema interamericano. Durante un largo período éste fue un grupo de estados aparentemente homogéneo, casi todos los cuales, con la excepción de un segmento de Estados Unidos, fueron en algún momento parte de los imperios ibéricos, parte de la cultura ibérica, y que en su mayoría obtuvieron la independencia durante el período napoleónico.³⁹ Confrontados con muchos problemas similares y con muchos ideales comunes, surgió un sistema de conferencias y se creó una asociación interamericana.⁴⁰ Con el tiempo, los problemas comunes de la defensa coadyuvaban a que se forjara una liga aún más cohesiva. El Pacto de Río de Janeiro y la Conferencia de Bogotá coronaron al sistema y actualmente prevalece una confederación segura e importante en la formulación de las políticas americanas.⁴¹

Si todo esto puede aceptarse por su simple apariencia y si se puede aplicar después el adagio *ubi societas ibi jus*, la cuestión está clara: existe una comunidad y por virtud de ese simple hecho en consecuencia existiría también un sistema de derecho. Esta posición tiene sin duda varios elementos lógicos y persuasivos, pero también hay otras cuestiones importantes que deben examinarse.

³⁹ Véase por ejemplo la relación en Thomas y Thomas, OAS, *op. cit.*, pp. 3-18 *et passim*; y Charles Fenwick, "The Inter-American System", AJIL, núm. 50, pp. 18-31. Haití es una especie de excepción, y los nuevos estados de Jamaica, Trinidad y Tobago, Barbados, Guyana, Grenada y las Bahamas, aunque en algunos casos son miembros de la OEA, obviamente deben considerarse como algo apartado de los temas principales de este documento.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 19-32.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 28-42 *et passim*.

Comentario y disputa filosóficos

En el curso del desarrollo hasta ahora, han existido considerables referencias acerca de la controversia sobre la existencia de un derecho internacional americano. Sin embargo, se debe recurrir a Alejandro Álvarez para llegar hasta el espíritu de este sistema. En efecto, "espíritu" es la palabra clave, pues con frecuencia parece que hay mucho más "espíritu" que sustancia, y sin embargo existe también un mínimo de sustancia. Consistente con su enfoque sociológico subyacente, Álvarez concibe a América poseyendo sentimiento de solidaridad completo,⁴² que se deriva de factores sociales, geográficos y psicológicos del hemisferio occidental. Así, en su opinión en América existen muchas opiniones gubernamentales comunes y se expresa una "conciencia jurídica particular".⁴³

[Define el derecho internacional americano en los siguientes términos:

Por el derecho internacional americano debe comprenderse el agregado de instituciones, principios, reglas, doctrinas, convenciones, costumbres y prácticas características de las repúblicas americanas en el campo de las relaciones internacionales.

La existencia de este derecho se debe a las condiciones geográficas, económicas y políticas del continente americano, a la forma en que se formaron las nuevas repúblicas y la forma en que ingresaron a la comunidad internacional, así como a la solidaridad que existe entre ellas.

El derecho internacional americano, comprendido en esta forma, de ninguna manera tiende a crear un sistema de derecho internacional que tenga por objeto la separación de las repúblicas de este hemisferio del concierto de las demás naciones del mundo.⁴⁴

Haciendo referencia a las características del derecho americano, Álvarez postula los siguientes cinco principios: "1. Un sentimiento de solidaridad continental; 2. Una conciencia jurídica americana; 3. Una conciencia moral americana; 4. Pacifismo, idealismo y optimismo; y 5. Respeto por la ley y la moral internacionales, condenando toda violación de sus preceptos".⁴⁵

⁴² Alejandro Álvarez, *Le droit international américain. Son fondement, sa nature*, Paris, A. Pedone, 1919, pp. 17-21. Para una percepción latinoamericana moderna ver el tratamiento equilibrado de César Sepúlveda, *Las fuentes del derecho internacional americano*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1969.

⁴³ Ver relación en Jacobini *Philosophy...*, *op. cit.*, p. 26.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 127. Relación original en Álvarez, *Después de la guerra*, pp. 182-183.

⁴⁵ Alejandro Álvarez, *El continente americano y el nuevo orden social e internacional* (presentado al Consejo Directivo del Instituto Americano de Derecho Social) ca. 1940, p. 21. La cita es de Jacobini, *op. cit.*, p. 128.

En cuanto a las aplicaciones específicas de estas características, hacemos una lista incompleta de diez de estas reglas:

1. El principio de *uti possidetis* que significa, tal y como aquí se aplica, que en 1810 y más tarde, cuando los estados latinoamericanos estaban en vías de obtener su independencia, establecieron como fronteras nacionales sus anteriores límites coloniales; 2. El reconocimiento de la navegación fluvial relativamente libre y sin obstáculos; 3. El reconocimiento de la posición legal de los rebeldes; 4. El reconocimiento del asilo político; 5. La aceptación del principio de *jus soli* en contra del principio continental del *jus sanguinis*; 6. La regla, que en verdad es un corolario del primer principio enumerado aquí, que no hay *res nullius* en América; 7. La igualdad de los estados; 8. La doctrina Drago y, con menor especificidad; 9. La aceptación de la codificación del derecho internacional y 10. El establecimiento de convenios para la defensa de este hemisferio.⁴⁶

Sin duda, si uno se deja orientar por las reglas, los anteriores principios poseen una cierta falta de claridad que no es absolutamente satisfactoria. Si, por otra parte, se habla de esperanzas compartidas, metas socialmente deseables y un orden público básico dentro de la tradición más reciente de la jurisprudencia orientada hacia el diseño de políticas, entonces el énfasis en un espíritu característico regional y una solidaridad continental parece ser un poco más coherente.

Sea como sea, en América Latina ha surgido una considerable oposición filosófica a la opinión de Álvarez. El experto en derecho internacional brasileño, Manuel Alvarez de Sousa Sá Vianna, se opuso a la opinión de Álvarez basado en que cualquier diferencia entre un derecho regional o universal de las naciones debe, en principio, resolverse a favor del último. También pareció dudar de los índices específicos de singularidad de la región.⁴⁷ Por otra parte, el experto en derecho internacional argentino, Daniel Antokoletz, no encontró, en principio, que el regionalismo representase un grave obstáculo, dudó del origen americano de muchas reglas o de la pertinencia de aplicar el término "principio americano" a procedimientos tales como el arbitraje o la codificación.⁴⁸

Por último, una encuesta de la opinión latinoamericana no revela mucha evidencia del entusiasmo por la existencia de un derecho internacional americano *per se* pero, a la vez —quizá de manera inconsistente— la opinión prevaleciente es "que el análisis de Álvarez del

⁴⁶ Cita de Jacobini, *op. cit.*, p. 129, en donde se citan varias fuentes.

⁴⁷ Manuel Alvaro Souza Sá Vianna, *De la non-existence d'un droit international américain*, Rio de Janeiro, L. Figueredo, 1912, *passim*. Véase resumen en Jacobini, *op. cit.*, pp. 130-131.

⁴⁸ Daniel Antokoletz, *Tratado de derecho internacional público*, 1. Buenos Aires, Bernabé y Cía., 1944, pp. 323-328. Para un resumen véase Jacobini, *op. cit.*, pp. 131-132.

sentimiento de solidaridad y conciencia de comunidad tiene cierta validez".⁴⁹

La cuestión de la opinión sobre dicha cuestión tiene una importancia muy considerable. En último análisis, el derecho no puede separarse completamente de los hechos, pero a la vez el derecho también participa en cierta medida de la "idea" aparte del hecho. Spiropoulos trata acerca del mundo real de la jurisprudencia cuando observa que lo correcto o incorrecto de una posición jurídica en última instancia descansa en la opinión dominante.⁵⁰ Y es en este sentido que se han registrado aquí las preocupaciones anteriores.

Contenido sustantivo

Ahora nos corresponde tratar la cuestión del contenido sustantivo, alejándonos de los índices de solidaridad y comunidad, así como la medida en que la solidaridad interamericana se manifiesta en tratados y acuerdos. No hay criterios bien definidos y establecidos sobre lo que es adecuado, pero parece razonable suponer que dicho sistema mostraría una medida considerable de consenso en sus acuerdos legales. Sin embargo, el hecho de que este consenso exista —o exista algo cercano a él— puede ser cuestionado a partir de las siguientes cifras: 1. Hasta el 21 de enero de 1975, existía un total de 130 acuerdos multilaterales en vigor en la arena de la OEA, excluyendo los que habían expirado y diez convenios postales que no necesitaban ratificación.⁵¹ De éstos, 53 han sido puestos en vigor⁵² entre once o más de los 21 a 25 estados del sistema, mientras que 22 han sido puestos en práctica por 16 o más (es decir, por aproximadamente un medio y tres cuartos del universo latinoamericano, respectivamente). Unos cuantos de los tratados incluso han alcanzado la unanimidad, o se han aproximado mucho a ella. Estos últimos tratados son de tres tipos: 1) convenios constitucionales como los que establecieron o modificaron la OEA;

⁴⁹ Jacobini, *op. cit.*, pp. 132-136, cita en p. 134.

⁵⁰ Jean Spiropoulos, *Théorie générale du droit international*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1930, pp. 21-22 *et passim*.

⁵¹ Estos cálculos fueron hechos por el escritor a partir de tablas presentadas en *Status of Inter-American treaties and Conventions* (revisada hasta el 31 de diciembre de 1973), (Serie de tratados núm. 5), Washington, D.C.: Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, 1973. (Puesto al día 21 de enero de 1975, para conveniencia del autor, gracias a la amabilidad de Eliana P. Vela del personal legal de la OEA), pp. 1-28, 44-45. Citado en adelante como *Status* (1975).

⁵² Este autor incluye en la categoría "puesto en vigor" los convenios que fueron designados como adhesión ratificada, adhesión ratificada con reservas, adhesión ratificada y depositada, adhesión ratificada y depositada con reservas, ratificado, ratificación depositada, ratificación depositada con reservas ratificada con reservas. No se incluyen las designaciones adhesión sujeta a ratificación, adhesión con reservas, signataria, y signataria con reservas.

2) ciertos convenios que tratan sobre la conciliación pacífica, la seguridad de la región y las restricciones nucleares; y 3), unos cuantos convenios referentes a cuestiones sociales y económicas, es decir, acuerdos que establecen el Banco Interamericano de Desarrollo, el Código Sanitario Panamericano, la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y la Convención sobre la Regulación del Tráfico Automotriz Interamericano.⁵³ En su conjunto, todo esto muestra un desempeño bastante apreciable, pero muchos de los convenios parecen ser similares a los convenios de cobertura más amplia, incluso mundial. De aquí la legitimidad de la pregunta: ¿qué importancia tiene todo esto? Dentro de poco volveremos a examinar la cuestión.

Mientras analizamos aquí el sistema regional latinoamericano, también sería útil una rápida mirada a los agrupamientos de los estados dentro del Hemisferio occidental. Aunque en 1911 Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela adoptaron varios acuerdos sobre una diversidad de temas y aunque muchos de éstos fueron ratificados por todos, 1911 fue hace mucho tiempo. Desde esa época parece que sólo existe el acuerdo integrado de 1969, y en el momento de escribir esto su significado no es del todo claro.⁵⁴ La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, compuesta de once miembros, ha parecido prometedora a algunos observadores, pero sólo se han adoptado unánimemente los tratados de fundación y los protocolos. Los otros cuatro convenios sólo tienen el apoyo definitivo de aproximadamente media docena de estados.⁵⁵

Sin embargo, en contraste con lo anterior, las repúblicas centro-americanas han firmado varios acuerdos a lo largo de los años,⁵⁶ pero si la ratificación de los acuerdos es un índice útil, sus esfuerzos desde mediados de la década de 1950 han sido singularmente impresionantes. De un total de aproximadamente 43 acuerdos firmados, 28 han sido ratificados por cinco o seis estados y un total de 35 ha sido aprobado por cuatro o más.⁵⁷ Hay descripciones que ponen en tela de duda si la magnitud de la diversificación necesaria de las economías ha tenido lugar o si se ha proyectado de manera realista a fin de hacer que el mercado sea viable a la larga, pero en términos de la

⁵³ *Status* (1975), pp. 8, 10, 13, 17, 18, 21, 22 y 44. Los convenios postales aparecen en las pp. 27-28. Hay diez de ellos, que quizá deben citarse en relación con la categoría de acuerdos sociales y económicos. Se mencionan así: "Aun cuando no han sido ratificados formalmente, estos acuerdos usualmente se aplican de manera administrativa". La mayoría han sido firmados unánime o casi unánimemente. Tan sólo los convenios sobre la unión postal y los paquetes postales llevan la evidencia de muchas reservas.

⁵⁴ *Status* (1975), pp. 31, 33.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 32. También hay otros tratados subregionales señalados que parecen tener poco valor, ver *passim*.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 3-35.

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 36-40.

ratificación de los convenios firmados el nivel de participación parece sustancial.⁵⁸

Pero, regresando al tema principal, hay dos consideraciones que son motivo de preocupación. Aunque puede argumentarse que un número muy considerable de estados latinoamericanos se agrupan alrededor de convenios para la conciliación pacífica, ¿es cierto que este hecho los separa de manera significativa de otros estados del mundo que, con frecuencia en concierto con los estados latinoamericanos, ya habían emprendido obligaciones similares mediante acuerdos algo más universales?⁵⁹ Y, en segundo lugar, ¿cuál es el significado de los convenios que se han firmado si, por ejemplo, en el caso antes mencionado de los tratados interamericanos para la conciliación pacífica, más tarde rara vez, han sido invocados? ¿No sería correcto decir que la invocación de los tratados de conciliación pacífica regional, ha sido casual en el mejor de los casos? ¿Y no es también cierto que acuerdos internacionales algo más amplios se han aplicado en ocasiones para la conciliación pacífica en América?⁶⁰ Si las respuestas a estas preguntas se inclinan a ser afirmativas, entonces parecería ser que el argumento a favor de un sistema legal regional en América se debilita aún más.

CONCLUSIONES

El alcance de la actividad regional americana en el campo legal internacional ha sido impresionante. Ha comprendido importantes innovaciones y avances, y ha habido una participación personal y gubernamental que parece superar el promedio. El avance interamericano que prohíbe la intervención de todo tipo en los asuntos de otros estados ha sido enorme y su participación global en el desarrollo y la práctica de la conciliación pacífica y sus técnicas ha sido también impresionante.

El hecho de que esto pueda proyectarse a una afirmación tajante de que existe un sistema regional de derecho internacional es otra

⁵⁸ Sobre el desarrollo regional centroamericano, véase James D. Cochrane, *The Politics of Regional Integration*, Nueva Orleans, Tulane University, 1969.

⁵⁹ Nótese por ejemplo que una u otra de las dos convenciones de La Haya (1899, 1907) está en vigor entre todos los estados americanos, excepto Costa Rica. "Convención(es) para la Conciliación Pacífica de Disputas Internacionales" (TS392 y TS536).

⁶⁰ Por ejemplo, la disputa Leticia entre Colombia y Perú fue resuelta bajo los auspicios de la Liga de las Naciones, al igual que la disputa del Chaco entre Bolivia y Paraguay. Para una interesante relación de los últimos esfuerzos, véase William R. Garner, *The Chaco Dispute: A Study of Prestige Diplomacy*, Washington, Public Affairs Press, 1966, pp. 84-98 *et passim*. Obsérvese que las disputas jurídicas han sido referidas a la Corte Internacional de Justicia. Véase *supra*, nota 14.

cuestión. Es una idea francamente atractiva pero esta sola cualidad, a nivel emocional, no necesariamente le da validez. Está fuera de toda duda que existe un cúmulo de convenios regionales, pero cuando se examina la medida en que han sido ratificados por los signatarios; la medida en que rigen las normas particulares y regionales únicas, que muestran claramente las diferentes presiones regionales, bastante diferentes a las obligaciones y prácticas de otros estados; y la utilización de normas regionales existentes, las conclusiones son necesariamente menos impresionantes.

Se sigue pensando que, con todo, en este hemisferio existen mecanismos especiales para consultas, conciliación pacífica, resolución de conflictos y defensa regional y que su simple existencia es significativa. Probablemente es correcto decir que existe un acuerdo general para excluir naciones ubicadas en otra parte del globo de algo más que un mínimo de participación política aquí, y sin duda para proscribir la guerra nuclear en este hemisferio. En una palabra, existe un cierto espíritu característico regional y, con él, sin duda un sistema regional. Si esto equivale a la existencia de un derecho internacional americano, se trata entonces de un régimen legal cuya importancia es más romántica que práctica.